

AUTO N. 00512

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06603 del 18 de diciembre de 2015**, en contra del señor **OSCAR WILMER ARANGO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.215.070, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLANET EMOTION VIP**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 56 sur, piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El **Auto 06603 del 18 de diciembre de 2015**, fue notificado por aviso al señor **OSCAR WILMER ARANGO SÁNCHEZ**, el día 15 de junio de 2016, previo envío de citación bajo radicado 2016EE07240 del 14 de enero de 2016.

Así mismo, el Auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 01 de marzo de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2016EE108589 del 29 de junio de 2016.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la **Resolución 02913 de 18 de diciembre de 2015**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio

PLANET EMOTION VIP, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 56 sur, piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, la cual fue comunicada mediante radicado 2016EE00722 del 04 de enero de 2016, al Alcalde Local de Antonio Nariño, para su respectiva materialización.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el día 30 de enero de 2016 a fin de evaluar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 02913 del 18 de diciembre de 2015**, generando el **Informe Técnico 00617 del 08 de junio de 2016**, en el cual se concluye lo siguiente:

“(...) 8. CONCLUSIONES

- *De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al Establecimiento **PLANET EMOTION V.I.P**, se considera que la emisión sonora del Establecimiento de interés día de la visita es imperceptible al exterior, debido al ruido generado por el funcionamiento de los establecimientos de comercio de actividades económicas similares, el cual es muy significativo en relación al aporte por ruido generado por las fuentes de emisión de ruido, perteneciente al establecimiento sujeto a estudio.*
- *El Establecimiento **PLANET EMOTION V.I.P**, debe mantener las condiciones de funcionamiento, encontradas en la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2016, para que a futuro no haya un posible incumplimiento en materia de emisión de ruido. (...)*

De acuerdo con lo concluido en el **Informe Técnico 00617 del 08 de junio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución 01318 del 15 de septiembre de 2016**, levantó de forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02913 del 18 de diciembre de 2015, la cual fue comunicada al Alcalde Local de Antonio Nariño, mediante radicado 2016EE165015 del 22 de septiembre de 2016.

A través del **Auto 01635 del 29 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del **OSCAR WILMER ARANGO SÁNCHEZ**, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero.** - Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, en virtud del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución No. 627 de 2006, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, generando ruido con la utilización de un (1) mezclador, una (1) planta, un (1) computador, seis (6) bajos y dos (2) cajas, en el establecimiento de comercio denominado **PLANET EMOTION VIP**, ubicado en la Carrera 17 No. 17–56 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de **79,1dB(A) en Horario Nocturno**, superando los límites permitidos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de ruido están comprendidos entre **70dB(A) en el Horario Diurno y 60dB(A) en Horario Nocturno.***

***Cargo Segundo.** - Por no cumplir con la obligación de impedir perturbación por ruido en virtud del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran*

*las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de **70dB(A)** y en horario nocturno de **60dB(A)**. (...)*

El anterior Auto fue notificado mediante edicto con fecha de fijación 12 de septiembre de 2017 y desfijación de fecha de 18 de septiembre de la misma anualidad, previo envío de citación bajo radicados 2017EE140379, 2017EE140380 y 2017EE140381 del 26 de julio de 2017.

Mediante **Auto 03150 del 15 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 06603 del 18 de diciembre de 2015, en contra del señor **OSCAR WILMER ARANGO SÁNCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLANET EMOTION VIP**.

El mencionado acto administrativo se notificó por aviso el 12 de noviembre de 2019, previo envío de citación para ser notificado personalmente mediante oficio 2019EE187066 del 15 de agosto de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 03150 del 15 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria, etapa que culminó el 24 de diciembre de 2019, en la cual se practicaron como medios de prueba:

1. El Concepto Técnico 09684 del 30 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 13 de agosto de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro con No. de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC- 10 CALIBRATOR con No. serie QOH60018, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio 2015.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **OSCAR WILMER ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.215.070, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **OSCAR WILMER ARANGO SÁNCHEZ**, en las siguientes direcciones; carrera 17 No. 17 – 56 sur piso 1, en la carrera 17 No. 17 – 54 sur y en la carrera 17 No.18 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-7819** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FELIPE ANDRES ESCOBAR SALCEDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/12/2024

FELIPE ANDRES ESCOBAR SALCEDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/01/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20241990 FECHA EJECUCIÓN: 13/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/01/2025